



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Créase el *Consejo Federal para el Mercado Común del Sur* en los términos, alcances, composición y fines que le otorga la presente ley.

Artículo 2: *Composición.* El Consejo Federal estará integrado por un representante titular y un representante alterno de cada uno de los siguientes ministerios: Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Economía y del Ministerio del Interior. Cada Ministerio designará sus representantes entre los Secretarios de Estado o funcionarios de igual jerarquía con responsabilidad sobre las cuestiones relacionadas con la integración regional y las relaciones con las Provincias. La integración del Consejo se completará con las representaciones que la Ciudad de Buenos Aires y las Provincias determinen, con una jerarquía equivalente, a partir de su adhesión a la presente ley en la forma que se expresa en el artículo 9.

Artículo 3: *Finalidad.* El Consejo Federal del MERCOSUR tendrá por finalidad la conformación de un ámbito consultivo entre el Estado Nacional y las Provincias, sobre las posiciones a sostener por la República Argentina en la adopción de decisiones de los Organos del MERCOSUR, relativas a cuestiones o asuntos en que por su naturaleza se afecten intereses o competencias constitucionalmente asignadas a los Estados provinciales.

Artículo 4: *Funcionamiento.* Los representantes del Poder Ejecutivo Nacional deberán remitir a los representantes de las Provincias que participen del Consejo, el temario de las reuniones semestrales del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio con una antelación que no podrá ser menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el comienzo de las deliberaciones de estos órganos.

Artículo 5: El Consejo Federal se reunirá en sesiones plenarias con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la reunión de los órganos del MERCOSUR. Cuando las



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cuestiones a tratar así lo requieran, participarán de las sesiones plenarias funcionarios de las áreas ministeriales y representaciones provinciales con competencias sobre las mismas.

Artículo 6: Las representaciones provinciales podrán requerir los antecedentes y demás elementos que consideren de interés a los fines de la formación de la opinión provincial, con antelación a la reunión plenaria. En los asuntos que alguna provincia considere de interés, podrá presentar al momento de la reunión plenaria sus opiniones, la que deberá ser discutida en el ámbito de dicha reunión.

Artículo 7: El Consejo se expedirá a través de dictámenes no vinculantes que se remitirán a la Sección Nacional que corresponda según el asunto y órgano encargado de su decisión, debiendo ser evaluados en la adopción de la posición nacional.

Artículo 8: Los dictámenes se adoptarán por consenso de las representaciones asistentes a la reunión plenaria. En caso de que el mismo no se alcance se harán constar las posiciones de las representaciones que así lo requieran.

Artículo 9: Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, determinando la representación que estimen conveniente a los efectos de su participación en el Consejo.


MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION